

No el licenciado Gomez de la Puente congeitor vobisumagestad en esta prouincia
 el qual puse a agosauer a vos el alcaide D. Dinario de la villa de Veigara y otros
 Justes e Justicias de las villas alcabias y lugares de la dicha prouincia y vros
 lugares tenientes en el dicho oficio e cada vno de vos en vuestra juridicion
 que ante mi y a cargo de la ante. de la cofradia de la mar de laena de la ciudad de vitoria
 en presente vna prouision real con ciertos testimonios y otros. Pecaudo
 que por su vilexidad no ban aqui yncritos mas de la dicha Real pro
 uision que es del tenor siguiente.

don Felipe villafranca de dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sillas
de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca
de sicilia de cordova de cordova de corcega de murcia de jaen de bugie de millan
con de de flandes y de tiro e de otros los conegidores asistien gouernadores
alcaldes mayores e ordinarios e otros jueces e justicias de todas e iguales
quier ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y oñeros e a cada
uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta
nuestra carta fuerinos traída salido e iracien e seades que oas por de carate
en nonbre de la junta y confederacion de los mill e trescientos e en nuestra marea
de la antigua comendacion de santo anton de Tordesillas que es en la provincia
de a leuantes nos. Dize nobre de dios que la dicha provincia se
vuelve ordinariamente de vino de las villas de fuefmayor navanete
señero ayo y buona y la villa de san vicente e de otras partes de la
misma y de toda la marea de qual tiapanian los dichos sus partes
en o veyante que recibian una medida de sobre sellada e marcada
de la ciudad de toledo que vuuada villafranca de ella como nos constaria
por vntestimonio de que hacia presentacion y las personas de que
conviene el dicho vino nose to queman vender por la dicha medida
de toledo asiles. Sera preado tomar to por las medidas que ellos tenian
que fueran muy menores de que los dichos sus partes requian agrauo
e dano su vmanado nos le mandamos dar nuestra carta e provision
en esta. Tal e que se eadello en vntestimonio como ta nuestra merced fuese
to qual vido por los de nuestro consejo y por quanto en las leyes

Donos por la diversidad de diferencia yonen es tosequente
por quanto nos asido seña Relacion quanto a s paxa y en estos nuestros
reynos por la diversidad y diferencia que ay entre unas unas e otras en las
medidas de pan y vino y que una comarca y unos lugares ay las
medidas mayores y otras menores. y a vniuso seña Relacion que en
vniunmo lugar ay vna medida para comoriar e otraxia ven de
que algunas veces los compradores otras veces los vendedores recuen
En otro y agrauo y ellos y quen y otros y conuenidas sobre to qu a t
El señor nro don Joan nuestro padre gloriosa memoria. aia amma
dos aya en las cortes que dho en Madrid el año que paxo xtreinta e
cinco años. Dho y paxo vna ley. con ciertos capitulos que en este caso
disponen Talos y expusamente sutena. delas quales es este. que
es este. que se sigue. y ten que en todas las cosas que en qualquier manera
quiere en los mrs nros e señorios quescan las tibras y quales de
manera que ay en cada tibra diez e seis onzas enomas e que es de
sea en todas las mercaderias carnes e de escado y en todas las otras cosas
e que se acostumbian vender y vendien. por libras so pena
qualquiera que to contrario fiziere y ncuia. en las penas de
que fueren. y esas falsas. y ten que toda cosa que se vendiere por
a paxa en todos los mrs y reynos que ay en toda artoya
Veinte y cinco tibras enomas ni menos y en cada quintal quatro
nuevas e las sobreditas y el que to contrario fiziere y ncuia. en las penas
dhas. y ten que en la medida de vino asi de artoyas como de cantaras
y azumbres y medidas azumbres e quantillos que sea la medida trecedena
y en todas los mrs reynos e señorios no se conuian ni vendan ni
granado ni de menado. salvo por esta medida eno en bayante. que
seyan algunas ciudades villas y lugares. e comarcas que tienen de
vieuelo e diez o y de costumbre de vender o comoriar por mayor
e menor medida que toda via se venda por la medida de solas dhas
penas. y ten que todo el que se olier de vender o comoriar que
se venda e comoriar por la medida de la ciudad de avilla. y de la an.

[illegible]

Por la tercera vez. Te scadado venado falso. y esta mis mayona
Tava Eynema. Et quier cayentow, vocaloerow. Et ho Oficial. que de
Enayusa. Tziere. Las medidas de Van Ebino. E por quitar la socason
de Sena. E por que toruso dieso mejor segurar de mandamos. E defendemos
que de aqui adelante ninguno sin sea osado a saber ni recibir contraty
ni obligacion. de Venta. nigena ni arrendamiento. ni por otra causa.
Alguna. de van sa. Tu por nonbre. de la dha medida. a villani de
Binosaluo. por nonbre. de la medida de dte. ni escriuano alguna
ta. nequa. ni de signada. o on ni contraty. ni etia escritura alguna. que
suene. por la medida. vieja. ni etia medida. a van. ni de vino. soda.
Et las personas. que por etia manera. contrataren. pague cada vno
lo que montare. la cantidad. del contraty. o deuda. con los bto. E demas
de que. la tal obligacion. y contraty. sea. en si. ninguna. E de ningun
valor. y efecto. E por tal le damos. des de agora. no enuagante. que
sea. con pzuaza. por juramento. o por otras. quales. quier. penas. E
firmes. E demas. que escriuano. que tal. contraty. y obligacion. tubiere.
pueda. to. el. Oficio. de su. Escriuania. y sea. on. nace. para lo. susar.
de. en. a. e. tante. E pague. por. cada. vez. diez. mille. marauides. de
penas. de las. quales. diez. penas. sea. la mitad. para. la. nuestra.
camara. E de la. otra. mitad. sea. para. el. que. lo. acusare. y la. otra. mitad.
para. la. quien. sentenciare. E para. el. que. lo. executare. y en. quanto.
a. los. contratados. que. hasta. aqui. sean. del. so. mandamos. que. se. paguen.
por. las. dichas. medidas. de. ante. o. de. dte. a. ues. en. se. tomo. sa. uel.
auiendo. tomado. agora. las. otras. medidas. que. estan. o. to. gadas.
E. que. los. escriuanos. que. se. ouieren. a. dar. por. el. Executor. los. tales.
contratados. seden. por. anegas. E. por. cantaras. de. las. dhas. medidas. de.
aulla. en. todo. al. dho. ues. pto. E. no. por. las. medidas. viejas. ni. los. juizes.
ni. Escriuanos. a. nro. Et. ia. manera. los. dho. y. scriu. que. tubieron. a.
dar. por. una. que. por. la. primera. vez. cada. vno. de. los. dho. juizes.
E. Escriuanos. cayan. E. y. en. a. nro. en. pena. de. cinco. mille. marauides.
E. por. la. segunda. vez. de. diez. mille. E. por. la. tercera. de. veinte. mille.
re. partidos. en. ta. manera. suso. dicha. E. demas. que. las. sentencias.
E. mandamientos. que. de. Enayusa. seden. sean. en. si. ninguna. de.

De ningun Talor se feto emandamos a los del nuestro con cejo
 quedende de la nuestra carta. Eximanea. sanacion nuestras car ta s.
 Tercos cartas selladas con nuestro sello e libradas de los quantas s vien
 g. Jommender para todos los partidos guados villas e lugares de los
 nuestros reinos e nris m. mandamos alas justas de cada una de las
 dhas guados villas e lugares de cada una En su jurisdiccion con toda
 diligencia Sagan guardar e cumplir todo lo susodicho e executar las dhas
 penas. En quien en ellas tubiere incurrido fue acordado que deviamos
 mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e en estubimos.
 Teyor vien, por lo qual vos mandamos que veais la dicha ley de suso.
 y la guardeis e cumplais y Sagais guardar e cumplir y ex
 segund como en ellas se contiene e contrautenor no talaris ni paséis ni
 consintais ni pasas por alguna manera cosa de la nuestra m. y
 e de diez mil maravedis para la nra camara la qual m. da ms agua e
 quer escuano publico vos ta no le e de testimonio por que to.
 sexamos como se cumple nuestro mandado dada en Madrid a veinte
 e dos dias de mes de noviembre e mill e quinientos e sesenta e dos años
 do tor Episcopus segouiano el licenciado conteras el licenciado finando
 de. Tercos. do tor agullar el licenciado cotarubias. y o goncalo
 sumajero escuano de camara de sumageria to fize escuano por su man
 dado con acuerdo de los del su con cejo e tanciler. Jofe de tal de se
 yegara registada Jofe de tal de vergara. e videntado la dicha
 real provision y recaudos testimonios de la medida de aulla de la
 provision de los patronos de la con los dhas testimonios es ta nena
 Tard de Joan de tal de tal escuano de la ciudad de a villa ta ante de la
 la confadia me pido mandase dar comision al tal de de vergara
 para que vistes los dichos testimonios e patronos que tenian vuestros
 caten por las medidas de la dicha villa con los patronos y las que no
 estubiesen conformes a ellas las dhas se pedagos y todas las rru.
 yese a la conformidad de los dichos patronos de la dicha medida de aulla
 e sobreyendo pido justa e por m. v. de los susodichos y el dicho patron
 y medida de la medida anega que para el se feto si se trae de la medida
 marcas que de v. se da. pronuncio. Un auto del tenor siguiente

[illegible]

